

JUDGMENT OF THE SUPREME COURT

Diana Gayle Abbott (individual) v. República de Sudáfrica (State)

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 1 diciembre 1986

Recurso de casación por infracción de ley.

Jurisdicción: Social

Ponente: Excmo. Sr. D. José Lorca García

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La recurrente impugna la sentencia de instancia que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer por razón de la materia de la demanda que formuló contra la República de Sudáfrica, en la que solicitaba se declarara el despido nulo o subsidiariamente improcedente. Cuestión que al afectar al orden público procesal faculta a la Sala para examinar las pruebas unidas al proceso, con objeto de recoger los antecedentes necesarios para poder calificar la naturaleza jurídica de la relación que liga a las partes litigantes y cuál sea la jurisdicción que deba conocer de ella.

Los antecedentes que constan en las actuaciones de instancia y que sirven para delimitar la competencia de orden jurisdiccional, son los siguientes:

- a) El 18 de Marzo de 1983, el Consejero de la Embajada de la República Sudafricana, dirigió escrito a la actora en el que se le participaba que había tenido éxito su solicitud para el puesto de secretaria bilingüe; que comenzaría a prestar sus servicios el 5 de Abril de 1983, fijándose un salario bruto anual de 1.145.812 pesetas, constituido por las partidas que enumera, el cual sería revisado anualmente de acuerdo con su rendimiento y a los ajustes debidos a las encuestas salariales que la Embajada lleve a cabo; que se le daría de alta en la Seguridad Social española; quedando sujetas las condiciones de trabajo al «South African Public Service Regulations» -Reglamentos del Servicio Público Sudafricano-, «mas, sin embargo, las leyes laborales vigentes en España también influyen en éstas».
- b) El 30 de Agosto de 1985, la actora fue despedida por la empleadora con efectos de 30 de Septiembre siguiente, por estimar insatisfactoria la forma de cumplir su trabajo.

Segundo.- El respeto a la recíproca independencia es una exigencia en la vida de relación de los Estados soberanos; y la razón de ser de la inmunidad jurisdiccional. Privilegio jurisdiccional que cede a favor de la jurisdicción del Estado receptor cuando se trata de simples actos de gestión, en los que el Estado actúa como un particular o de acuerdo con las normas del Derecho privado. Por esto, uno de los problemas que la realidad plantea es el de diferenciar los «acta iure imperii» de los «acta iure gestionis»; por lo que para obviarla se llega a establecer por la Convención Europea sobre la inmunidad de los Estados, firmada con su Protocolo Adicional en Basilea el año 1972, la relación de casos en los que los Estados firmantes se comprometen a no alegar la inmunidad de jurisdicción, y dispone en el artículo 5, que un Estado no puede invocar la inmunidad de jurisdicción ante los Tribunales de otro Estado, si el proceso se refiere a un contrato de trabajo concluido entre el Estado y una persona física, cuando el trabajo deba realizarse en el territorio del Estado del foro. Criterio que es mantenido en los trabajos llevados a cabo en las

Naciones Unidas, al sostenerse que los actos de gestión son excepcionales a la regla general de la inmunidad de un Estado por sus actividades en el territorio de otro.

Materia que al carecer de una regulación específica en la legislación española, nos obliga a acudir a las disposiciones dispersas en distintos textos legales, que de una u otra forma la tratan. Prescindiendo de los artículos 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nada resuelve sobre el caso enjuiciado, y del 10-6 del Código Civil, que en la nueva redacción que le ha dado el Decreto 1836/1974, de 31 de Mayo, supone un paso atrás, al no poderse mantener, dado su texto literal, la doctrina jurisprudencial acerca de la ley aplicable a las relaciones contractuales laborales, que en general se correspondía con los criterios utilizados para la determinación de la competencia internacional judicial, de forma que la cobertura de la territorialidad determinaba que la ley española normalmente se aplicara al contrato celebrado en España, o a los contratos en los que el empresario o el trabajador tenían la condición de españoles - caso de un conflicto derivado de un contrato laboral de españoles en Guinea-, o al contrato que se ejecutó en España, en un caso de traspaso de empresas, e incluso en casos en los que se aplicaron las normas de policía en relaciones laborales entre extranjeros -Sentencias de la Sala de 2 de Marzo de 1966, 22 de Diciembre de 1972, 5 de Enero de 1973 y 30 de Abril de 1963-. Por ello, debemos de acudir para resolver el problema a los siguientes preceptos: a) Artículo 24-1 de la Constitución, que representa un cambio favorable, al romper con la presunción anteriormente imperante de «in dubio pro inimitate», ya que establece el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda producirse su indefensión. Derecho equivalente a la afirmación que el texto constitucional hace de que en ningún supuesto puede producirse la denegación de justicia, al ser la voluntad del constituyente el reconocer con carácter general el derecho a la jurisdicción. Precepto al que la doctrina del Tribunal Constitucional y la de esta Sala han dado un alcance amplísimo, que dificulta, si no impide, que algún órgano jurisdiccional pueda acceder a la solicitud de inmunidad de jurisdicción invocada por un Estado extranjero en base a textos legales del ordenamiento positivo vigente -ver sentencias de la Sala de 10 de Febrero y 4 de Junio del presente año-. b) La exposición de motivos del Real Decreto 1654/1980, de 11 de Julio, sobre Servicio Contencioso del Estado en el extranjero, afirma que «la doctrina de la inmunidad absoluta de jurisdicción puede considerarse ya en su etapa final», y que «hoy en día la mayor parte, si no la totalidad de los Estados, aceptan la teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, lo que ha producido un aumento de litigios en los que el Estado o sus órganos, son parte de una jurisdicción extranjera». En su articulado establece las normas de defensa y de actuación del Estado español cuando es demandado ante Tribunales extranjeros. c) El artículo 25-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985, dispone que en el orden social los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en «materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español».

Tercero.- Al caso enjuiciado no le son de aplicación los artículos 31 y 43 de los Convenios de Viena de 18 de Abril de 1961 y de 24 de Abril de 1963, a los que se adhirió España, como equivocadamente ha entendido el Magistrado «a quo», ya que únicamente otorgan inmunidad a los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros a título personal y no al Estado que representan, al que sólo podrá extenderse la inmunidad absoluta en aplicación de una doctrina consuetudinaria caída en desuso, como afirma la sentencia de la Sala de 10 de Febrero del año corriente. Convenio de Viena, del que no procede examinar el alcance de los preceptos invocados por infringidos, al salirse del marco del presente recurso.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo primero y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, procede declarar la competencia de esta jurisdicción laboral para conocer de la pretensión formulada por la actora en la demanda; estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, y devolver las actuaciones a la Magistratura de origen para que el Magistrado «a quo» se pronuncie sobre el fondo de libertad de criterio.

No obstante, de pronunciarse sentencia condenatoria, ante la posibilidad de la existencia de una inmunidad en la ejecución, procede que el Magistrado de instancia antes de que acuerde cualquier medida concreta de ejecución forzosa, deberá recabar, exponiendo las modalidades de ejecución que la parte sugiera, informe de la Asesoría Jurídica a la que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1654/1980, para que en la referida ejecución se observen los acuerdos bilaterales y usos o prácticas internacionales vigentes sobre el particular; y a los efectos de la posible existencia de reciprocidad, se dirigirá al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, por conducto del Consejo General del Poder Judicial, conforme establece el artículo 268-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.